

Categoría	Salario base	Plus actividad	Total
<b>Peonaje:</b>			
Peón	60	10	70
<b>Personal femenino:</b>			
<b>En Chocolates y Caramelos:</b>			
Encargada .....	70	10	80
Envolvedora de primera .....	60	5	65
Envolvedora de segunda .....	60	—	60
<b>En Bombones:</b>			
Encargada de Bañado y Decorado .....	70	10	80
Oficiala de primera .....	60	5	65
Oficiala de segunda .....	60	—	60
Encargada de Envoltura .....	70	10	80
Envolvedora de primera .....	60	5	65
Envolvedora de segunda .....	60	—	60
<b>Para todos los Grupos:</b>			
Ayudanta .....	60	—	60
Aprendiza de primer año .....	25	10	35
Aprendiza de segundo año .....	25	15	40
<b>Oficios varios:</b>			
Oficial de primera .....	80	20	100
Oficial de segunda .....	80	10	90
Ayudante .....	70	10	80

En esta tabla se añade un año más para el aprendizaje masculino.

Asimismo en los Oficios varios se establecen las categorías profesionales que se fijan adaptables a todas las profesiones, y que se tendrá en cuenta según el grado de especialización o aptitudes de cada uno de los operarios.

Estos nuevos salarios podrán ser absorbidos con cualquier mejora existente en la actualidad o con las que puedan producirse en el futuro con carácter obligatorio.

Art. 4.º A efectos del premio de antigüedad se equipara a todo el personal de estas industrias, redactándose el artículo 59 en idéntica forma que el artículo 57, con lo que el personal Administrativo Mercantil percibirá los mismos porcentajes que el resto del personal.

Art. 5.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2223/1964, de 25 de junio, por el que se modifica la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, aprobado por Decreto de 6 de febrero de 1964.*

Aprobado por Decreto de seis de febrero del año actual, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, que modifica y completa el de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ha sobrevenido la imposibilidad práctica de llevar a efecto todas las modificaciones y nuevas instalaciones que el citado Reglamento exige, en el plazo de tiempo establecido para la entrada en vigor del expresado Decreto.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—El Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, aprobado por Decreto de seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, empezará a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 2224/1964, de 16 de julio, que modifica el de 15 de diciembre de 1939, por el que se creó el Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas.*

Por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve se creó el Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas, al que corresponde, entre otras funciones, la ordenación de las Empresas industriales relacionadas con la aeronáutica. El desarrollo alcanzado por las mismas desde aquella fecha, la experiencia adquirida y la conveniencia de adecuar las atribuciones y composición del Consejo a las necesidades presentes aconsejan dictar una nueva disposición sobre la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas será el órgano consultivo del Ministerio del Aire en materias relacionadas con la industria específicamente aeronáutica y subsidiaria de ésta.

Artículo segundo.—Este Consejo tendrá por misiones estudiar e informar sobre: la procedencia o no de dar o conservar la calificación aeronáutica de las industrias; el reajuste que convenga dar a la legislación vigente relacionada con las Industrias Aeronáuticas o subsidiarias de las mismas; la conveniencia y posibilidad de acometer por las Industrias Aeronáuticas las fabricaciones, bajo licencia o sin ella, de tipos y modelos aeronáuticos de interés para el Ministerio del Aire; medidas a adoptar para incrementar el desarrollo industrial aeronáutico; determinación de programas de trabajo, unificación y tipificación del material; informar sobre cuantos asuntos interese al Ministerio del Aire relacionados con el material y las industrias aeronáuticas.

Artículo tercero.—El Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas estará presidido por el Ministro del Aire, que podrá delegar en el Subsecretario del mismo Departamento. Formarán parte del Consejo: el Director general de Industria y Material, el Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (I. N. T. A.); el Asesor general del Ministerio; representantes de los Ministerios de Industria, Trabajo y del Instituto Nacional de Industria; el Jefe de la Sección de Industria de la Dirección General de Industria y Material, un Jefe del Estado Mayor del Aire y, cuando se requiera, los Jefes de los Servicios de Transmisiones y de Armamento, el Secretario general y Técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo y la representación de la Industria Aeronáutica que se considere necesaria.

Actuará como Secretario del Consejo un Jefe Ingeniero aeronáutico de la Dirección General de Industria y Material.

Artículo cuarto.—Para realizar las misiones que se mencionan en el artículo segundo se organizarán las Comisiones de Trabajo que se consideren convenientes, que serán las encargadas de efectuar cuantos estudios se les encomienden.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de los fines asignados y se adaptará el Reglamento en vigor a cuanto se previene en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2225/1964, de 3 de julio, sobre naturaleza, atribuciones y organización del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.*

Para la inspección y sanción de los fraudes comerciales y de las transgresiones a la disciplina del mercado contenidas tanto en la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias como en las normas que en el futuro se dicten para el enjuiciamiento y sanción, en su caso, de las infracciones que contenidas en la antigua legislación de Tasas no estén en contradicción con lo dispuesto en el Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como para servir de instrumento operativo al Tribunal y Servicio de Defensa de la Competencia, al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior y, en general, a los Centros y Organismos del Ministerio de Comercio que puedan precisarlos, se organiza, conforme a las reglas que a continuación se expresan, el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, creado por el Decreto tres mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres de veintiséis de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado es un servicio público centralizado, adscrito a la Subsecretaría de Comercio.

Artículo segundo.—Los Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones y con las facultades que como Delegados del Servicio se les atribuyen, desempeñarán las Jefaturas provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Artículo tercero.—La escala de sanciones prevista en el artículo segundo del Decreto tres mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, será aplicada por el Director general del Servicio hasta veinticinco mil pesetas; por el Ministro de Comercio, hasta cien mil pesetas inclusive, y por el Consejo de Ministros, la multa superior a cien mil pesetas.

Artículo cuarto.—El Ministro de Comercio queda autorizado para organizar el Servicio con arreglo a lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, y a las consignaciones presupuestarias aprobadas por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 2226/1964, de 25 de junio, por el que se reorganiza la Subsecretaría de Turismo.*

Creada la Subsecretaría de Turismo por Decreto dos mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, y reestructurados los Centros directivos de ella dependientes, la Dirección General de Empresas y Activi-

dades Turísticas por Decreto ochocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, y la Dirección General de Promoción del Turismo por Decreto mil trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, se hace preciso ante el carácter dinámico de su campo de competencias puestas de manifiesto por las Leyes cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, sobre competencia en materia turística y ciento noventa y siete mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, facilita a su titular los instrumentos adecuados que evite, tanto la duplicidad de actuación de los diversos Centros o Servicios como la inhibición indebida de alguno de ellos, que redundan no solamente en perjuicio del administrado, sino también de la propia Administración.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad contenida en la disposición final primera de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO

Artículo primero.—La Subsecretaría de Turismo con la competencia y funciones que le atribuye el Decreto dos mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, estará integrada por la Dirección General de Promoción del Turismo y la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Quedará adscrito a la Subsecretaría de Turismo un servicio ordenador de las funciones de la misma, así como los Organismos Autónomos, Administración Turística Española y Administración de la Póliza de Turismo.

Artículo segundo.—La Subsecretaría de Turismo coordinará la acción de las Direcciones Generales que la integran y de los Organismos Autónomos a ella adscritos.

Artículo tercero.—El Servicio a que se hace referencia en el artículo primero se denominará Servicio Ordenador de la Subsecretaría de Turismo y tendrá a su cargo el desarrollo de las funciones de la misma no atribuidas específicamente a ninguno de los Centros Directivos u Organismos Autónomos adscritos. La de aquellas otras que por su carácter rebasen la competencia concreta de algunos de ellos, así como la de las que por su naturaleza queden adscritas a la Subsecretaría de Turismo.

Artículo cuarto.—El Servicio Ordenador se estructurará en las siguientes Secciones:

Uno.—Estudios.

Dos.—Exposiciones y certámenes turísticos.

Tres.—Obras y Construcciones de interés turístico.

Asimismo quedará adscrita a este Servicio la Secretaría de Recompensas y Distinciones de la Subsecretaría de Turismo con las funciones que se determinan en el artículo segundo de la Orden de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo quinto.—A la Sección de Estudios corresponderá la realización de trabajos y asesoramiento en materias de investigación turística en sus aspectos sociológicos, económico y estadístico y en cualesquiera otras de carácter especial relativas al turismo; las tareas que se le encomienden en orden a la planificación general y oportunidad técnica de los proyectos elaborados en los expedientes de aplicación de la Ley de Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional; estudiar las iniciativas y medidas para el mejor desarrollo de las actividades atribuidas a la Subsecretaría de Turismo y realizar los estudios, proyectos e informes que le sean encomendados.

Artículo sexto.—Será competencia de la Sección de Exposiciones y Certámenes Turísticos el planeamiento, programación, preparación y montaje de exposiciones, pabellones de información, escaparates, vitrinas, decoraciones y todo tipo de manifestaciones turísticas plásticas que sean encomendadas a la Subsecretaría de Turismo.

Artículo séptimo.—La Sección de Obras y Construcciones de Interés Turístico, sin perjuicio de su dependencia funcional del Servicio de Inmuebles de la Subsecretaría de Información y Turismo, tendrá a su cargo la preparación de los expedientes a que den lugar las obras que hayan de realizarse por la Subsecretaría de Turismo en el desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; el artículo primero de la Orden